



Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00390-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de agosto de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- **SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal..."

1. Advirtiéndose que el menor en favor de quien se litiga se encuentra inmerso en un PARD, donde se le otorgó de manera provisional la custodia del niño al padre demandante, no se entiende por qué, a la par, se pretende adelantar demanda de asignación de Custodia y Cuidados Personales, con abultados hechos deshilvanados, sin hacer reseña de lo que ha ocurrido, al día de hoy con dicho proceso administrativo de restablecimiento de derechos; demanda que a su vez envuelve una indebida acumulación de pretensiones al pretenderse, igualmente la salida del país del niño, lo que reclama causas diferentes, Art. 88 del C.G. del P.

2. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; habrá de allegarse la Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia, sin que se pueda argüir que el mismo se encuentra agotado en razón a la medida de protección adoptada por el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur mediante auto del 23 de junio de 2023, que le asignó de manera provisional la custodia del menor al progenitor demandante.

3. De conformidad con lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica de la demandada, allegando las respectivas evidencias.

4. Con fundamento en las exigencias de los numerales anteriores, habrá de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el **nuevo escrito de demanda.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada OMAR SÁNCHEZ VIZCAYA, en representación de su menor hijo ETHAN JARED SÁNCHEZ ZAPATA, frente LUISA FERNANDA ZAPATA RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESREPO
Juez¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*".

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426cc4869e7bf144d8ed7e042526485c1bb5cc9b6f2d47bdf705f92e5c170187**

Documento generado en 04/09/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>